



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-0063700

Revisado el presente proceso promovido por **OLGA MERCEDES DIAZ PALACIO** contra **ADRIANA VALENTINA LOPEZ NAUNDORF Y HECTOR JESUS VEGA SANABRIA**, observa el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón al factor territorial (Numeral 1° y 3° Art. 28 C.G.P), toda vez que al indicar la apoderada de la parte demandante que desconoce el domicilio y residencia de la parte demandada, el juez que debe conocer de la demanda es el del domicilio de la parte demandante o en su defecto donde se debe cumplir la obligación que para este evento es el mismo, esto es, el Municipio de Tabio (Cundinamarca), en consecuencia, el despacho:

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por carecer este juzgado de competencia por razón del factor territorial.
- 2.** Por secretaria remítase el presente proceso, a los Jueces Promiscuos Municipales de Tabio (Cundinamarca) (reparto)

Notifíquese y Cúmplase

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**
La anterior providencia se notifica por estado No. 040 del 26 de
octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario